



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

EXP-UNC: 33397/2010

VISTO las presentes actuaciones, en las que el señor RODOLFO WALTER VALVERDI, DNI 14.365.783, interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Rectoral nro. 2104/11 por la que se dispuso rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por éste; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 48956 cuyos términos este H. Cuerpo comparte y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor RODOLFO WALTER VALVERDI, DNI 14.365.783, en contra de la Resolución Rectoral nro. 2104/11, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 48956, cuyos términos este H. Cuerpo comparte y que en fotocopia forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Estudiantiles .

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DOCE.**

sl
82


Mgter. JHON FORETTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. HEBE S. GOLDENHERSCH
Vicerrectora
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN NRO:

154

7



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



CUDAP 33397/2010

CÓRDOBA, 18 NOV 2011

DICTAMEN: 48956

REF. *E/ Recurso de Reconsideración*
CUDAP 5899/08

Sr. Abogado Director:

Vuelven a dictamen éstas actuaciones, en las que el Sr. Valverdi Rodolfo Walter interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Res. Rectoral N° 2104/11 que dispuso rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por éste.-

En dicho libelo impugnativo el Sr. Valverdi expresa los motivos por los que se siente agraviado a raíz de que la UNC dejara sin efecto la Contratación Directa N° 113/08 (ver fs. 118). Me remito a los términos de dicho libelo impugnativo, en honor a la brevedad del presente.-

Al respecto ésta Dirección emitió el Dictamen N° 46473 que luce a fs. 133/134, a cuyos términos me remito y son ratificados en ésta instancia.-

Corresponde reiterar al respecto, tal como lo reconoce el incidentista a fs. 143 vta., que las normas que rigen el Régimen General de Contrataciones del Estado Nacional (Dec. PEN 436/00 y Dec. PEN 1023/01), autorizan al licitante a dejar sin efecto el procedimiento, siempre que el contrato no haya sido perfeccionado.-

Con lo cual mas allá de toda consideración subjetiva realizada por el interesado, las cuales son plenamente respetadas y comprendidas, la Universidad ha actuado en un ámbito de absoluta legalidad, sometiéndose sin mas a las previsiones normativas. Ello considerando que el contrato no se hallaba perfeccionado al momento de dictarse la Resolución atacada.-

Asimismo considero que yerra el impugnante al considerar que la Universidad lo "indujo en error", por cuanto como se ha sostenido en nuestra anterior intervención, la posibilidad de dejar sin efecto el procedimiento (e incluso de rescisión contractual) se encuentra prevista legalmente, por lo que no sólo se presume conocida por todos, sino que además es de orden público.-

Que no ha existido contradicción con los propios actos, sino que se han atendido cuestiones de oportunidad mérito y conveniencia de ésta Casa, dando preeminencia al interés público sobre el interés particular.-

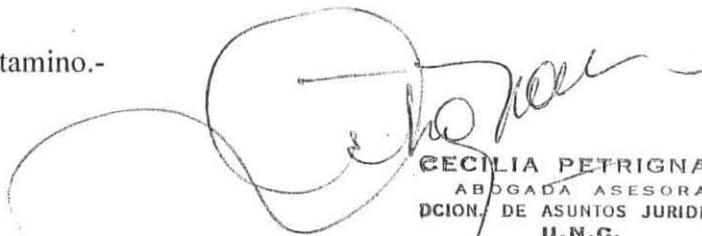
Asimismo quiero dejar en claro que el adjudicatario que ha sido reconocido como tal mediante Acto Administrativo, sin haberse perfeccionado aún el contrato respectivo, posee el **derecho subjetivo a ser tenido como el único legitimado a contratar con el Licitante, en éste caso la UNC (es decir a que no se contrate a un tercero)**. No obstante, éste derecho se agota allí, por cuanto la Administración está legitimada por su parte, a dejar sin efecto el procedimiento en cualquier momento previo al perfeccionamiento del contrato.-

La posibilidad de que el adjudicatario se convierta en contratista (suscribiendo el contrato de concesión), es un derecho en expectativa que se encuentra sujeto a que la Administración no ejercite previamente su derecho a dejar sin efecto el procedimiento.-

Lo cual indica claramente, la improcedencia del Recurso Planteado por el Sr. Valverdi.-

Así pues, considero que de compartirse el criterio, podrá el Honorable Consejo Superior, dictar Resolución rechazando el Recurso Jerárquico intentado por el Sr. Valverdi. Correspondiendo hacer saber al interesado que se ha agotado la vía administrativa, quedando expedita la judicial.-

Así Dictamino.-


CECILIA PETRIGNANI
ABOGADA ASESORA
DCCION/ DE ASUNTOS JURIDICOS
U.N.C.